

Ordinario
Radicación No. 68689-31-89-001-2014-00139-00

Al Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021. Provea.

San Vicente de Chucurí (S) 24 de junio de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de los demandados interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 24 de mayo de 2021 mediante el cual, so pena de desistimiento tácito, se requiere para cumplir con la notificación del curador ad litem. Como argumentos a su disenso señala:

Que el 11 de mayo solicitó el decreto del desistimiento tácito de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Que, no obstante lo señalado en la norma, este funcionario de forma arbitraria realiza requerimiento previo aun cuando la ley prevé que no hay necesidad de realizarlo.

A su sentir, el Despacho ignoró su solicitud y dictó un auto que favorece a la parte demandante y le da una nueva oportunidad de cumplir con la carga procesal impuesta desde el 12 de septiembre de 2019 que a la fecha actual tuvo tiempo suficiente, prudente y sobrante para tramitar la actuación, y que desde el 12 de enero se configuró el desistimiento tácito solicitado.

Solicita reponer la providencia y pronunciarse sobre su solicitud, o en su defecto, conceder la apelación ante el superior.

Corrido el traslado de rigor, la contraparte manifiesta sucintamente:

Que no se trata de favorecer o desfavorecer a cualquiera de las partes sino de dirigir el proceso dentro de la sana crítica.

A su parecer, el juzgado está actuando en derecho y el recurso está llamado a ser desestimado.

CONSIDERACIONES

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **25 de junio de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

1. El artículo 317 del C.G.P. ofrece tres eventos para el decreto del desistimiento tácito. El numeral 1 señala: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Y el numeral 2 de la citada norma, indica:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Finalmente, el literal b) plantea un último evento:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

2. En efecto, el primero de los escenarios plantea la falta cumplimiento de una carga procesal y un requerimiento para que la misma sea cumplida.

El segundo evento implica inactividad porque no se realiza ni se solicita ninguna actuación. El tercero, deviene de la inactividad, pero hace referencia a un proceso que ya tenga sentencia por lo cual el término se aumenta a 2 años. `

El tratadista Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal, expone respecto de la inactividad como requisito para que opere el desistimiento tácito:

“E) Inactividad procesal. Este presupuesto se configura por el solo hecho de estar pendiente un acto procesal, cuya iniciativa recae en la parte que dio origen al trámite donde debe llevarse a cabo. A diferencia de la perención, el desistimiento tácito no está supeditado a un término, sino que basta simplemente que esté pendiente la solicitud de la parte para que se decrete el acto o la gestión que le dé curso a la actuación.

Procede anotar que el artículo 317 del Código General del Proceso trae una nueva modalidad de esta figura, no prevista en el Código de Procedimiento

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 25 de junio de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni en la legislación anterior, que podemos por ello denominar especial, consistente en que el proceso o una actuación en él permanezca inactivo en la secretaría, porque no se solicita o realiza gestión alguna durante un año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, a petición de parte o de oficio se decreta la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Esta modalidad se hace extensiva a cuando ha pendiente actuación como consecuencia de la decisión proferida en sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, supuesto en el que el término de inactividad es de dos años...” (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I Parte General Pág. 419, Editorial Temis, Undécima Edición, año 2016).

2.1. En el primer caso, debe el juez realizar un requerimiento para que la carga sea cumplida por quien corresponde, y así mismo se continúe con el trámite, ya que es dicha ausencia la que impide que el proceso continúe. En el segundo caso no hay requerimiento, solo es suficiente el paso del plazo de inactividad que indica la norma. Dado que en el presente proceso no se ha proferido sentencia, el tercer evento se descarta.

3. En el caso que nos ocupa, no se trata meramente de la inactividad, sino de una carga procesal pendiente por realizarse, por lo que, ante la solicitud de desistimiento tácito del apoderado de los demandados, el juzgado optó por realizar un requerimiento previo para que la misma fuese cumplida, so pena de decretarse la terminación, teniendo por desistido tácitamente el proceso.

La finalidad de la figura del desistimiento tácito no es aplicar la sanción más severa de las posibles, menos aun estando pendiente actuaciones procesales de carga de una de las partes. Mal haría entonces el funcionario en terminar la actuación de tajo, sin dar la oportunidad a los sujetos procesales de cumplir con aquello que ha impedido el avance del proceso.

No es una decisión arbitraria, como faltando al respeto de este funcionario le llama el recurrente en su escrito, pues se actuó en derecho, se procedió a encuadrar la situación concreta conforme a las posibilidades que la norma contempla.

En ese orden de ideas, este juzgado se mantiene en su decisión y no repone el auto de fecha 24 de mayo de 2021.

En cuanto al recurso de apelación, no procede por no hallarse dentro de las providencias apelables que taxativamente señala el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Finalmente, sea la oportunidad para recordarle al apoderado de la parte demandante su deber de guardar el debido respeto hacia este funcionario en sus escritos (artículo 78 C.G.P.), independientemente de que esté o no de acuerdo en las decisiones que en derecho se profieren.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **25 de junio de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb509e7e00dbd19d0147f52ccfb71610f2558a0c4236fa44634a6e5113eda5b

Documento generado en 24/06/2021 01:52:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**